León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0323/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba al actor la confesión expresa y tácita del demandado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el procedimiento a efecto de tener por autorizado de la parte actora. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional legal y humana. -----------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------------

Se corre traslado a la demanda para que conteste la ampliación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma legal, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el procedimiento para el solo efecto de precisar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**OCTAVO.** El día 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de la promoción de alegatos presentada por los autorizados de la parte actora y demandada, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar. ----------------

**NOVENO.** En auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ciudadano (…), en el capítulo de hechos de la demanda: --------------------------------------------------------

*“Se formuló legal petición a la demanda, mediante escrito recibido el día: 01 de febrero del año 2017, Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo”*

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance.*

*Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 01 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, recibió la petición de la actora, y que en dicho escrito solicita que ese organismo operador de inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede *“a efecto de determinar si existe obligación legal de contribuir pagando conceptos de cobro por servicios públicos, supuestamente inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes y mal calculados”. -------------------------------------------------------------*

Continúa argumentando la autoridad, que dado que la petición realizada versa sobre situaciones relativas a la determinación de la obligación legal de contribuir o no al pago de los servicios prestado por dicho organismo, atendiendo a la naturaleza de la solicitud, es que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por último, continúa precisando, que es falso que opere la negativa ficta ya que tiene el termino para dar respuesta de 4 cuatro meses para atender la petición, al tener ésta una naturaleza puramente fiscal. ------------------------------------------

En su ampliación a la demanda, la actora refiere que se evidencia la falta de respuesta clara y precisa a su petición formulada, así como que se coarta su derecho de tener acceso a que se administre justicia, en un debido proceso. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada en su ampliación a la contestación de la demanda, señala nuevamente que cuenta con un plazo de cuatro meses por lo que no existe aún una decisión desfavorable a los interese del actor, es decir, que no ha operado la negativa ficta. ---------------------------------------------------------

Resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad. --------------------------------------------------------

En tal sentido, la actora menciona que presentó solicitud ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por su parte la demandada señala que sí fue presentado y recibido la petición formulada por la parte actora. -------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la parte actora en su escrito petitorio solicitó lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“… comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; por servicios públicos inexistente, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados; como lo son: de cuenta 148814-7, por: Saneamiento, Recargos de Saneamiento, Drenaje, Recargos, Recargos de Documentos, Documentos, Reconexión, Honorarios pro Saneamiento, Aviso de Adeudo, Descarga de Residuos Sólidos Pastosos.”*

Ahora bien, para verificar el término con el que contaba la demandada para dar contestación, a la petición formulada por el actor, en principio es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud formulada; y con base en ello, precisar el plazo dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a la petición formulada por la parte actora. -----------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

Ahora bien, si el actor solicita: comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados; como lo son: de cuenta 148814-7, por: Saneamiento, Recargos de Saneamiento, Drenaje, Recargos, Recargos de Documentos, Documentos, Reconexión, Honorarios pro Saneamiento, Aviso de Adeudo, Descarga de Residuos Sólidos Pastosos. ----------------------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la petición formulada no versa sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, esto en principio, porque el actor no acredita ser titular o contar con interés jurídico respecto a la cuenta 148814-7 (uno cuatro ocho ocho uno cuator guion siete), aunado a que solicita que la demandada se pronuncie sobre si existe o existió obligación legal para que contribuya al pago de los diversos conceptos, al considerarlos inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados, por lo tanto, la solicitud versa sobre temas cuyo pronunciamiento corresponde a las autoridades jurisdiccionales, y no a las autoridades fiscales, amén de que en el escrito petitorio no se precisa cual es la disposición fiscal que pretende sea aplicada al caso concreto; ya que si bien la actora en su escrito de solicitud cita diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y no por ello su petición se traduce de naturaleza fiscal, toda vez que se debe atender a la naturaleza de lo realmente planteado por ella. -------------------------------------------

Aunado a lo anterior, fortalece la determinación de que dicha petición no resulta ser de naturaleza fiscal, lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, año XCVII y CXLVIII, vigente a la fecha de presentación del escrito por parte del particular, en sus artículos:

Artículo 7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 130 de la Ley Oorgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del SAPAL y del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Director General las atribuciones siguientes:

…

XII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales correspondientes; contando con las facultades de determinación y liquidación de créditos fiscales;

Artículo 47. La Gerencia Comercial tendrá las atribuciones siguientes:

IV. *Determinar los créditos fiscales y realizar la gestión de cobro de aquellos que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el presente Reglamento.*

Por lo tanto, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de la Dirección General y/o la Gerencia Comercial o en su caso el Consejo Directivo, tiene facultad sólo para llevar a cabo de manera conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que la petición formulada al actor al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, no resulta ser de naturaleza fiscal, como la demanda lo señala, sino una solicitud de naturaleza administrativa. ----------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto, y una vez que se ha determinado que la naturaleza de la petición no es fiscal, es de concluir que no es aplicable el término de los cuatro meses que refiere la demandada, para otorgar respuesta. Lo anterior, no significa que al NO ser dicha solicitud de naturaleza fiscal, no deba ser contestada, ya que se estaría violando el derecho de petición de todo gobernado consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. --------

Bajo tal contexto, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 154. --------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos y ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito de un particular en su condición de gobernado, cuya naturaleza no es fiscal, al no contestar la autoridad dentro del plazo legal de 10 diez días hábiles, es que se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ésta, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes, y con motivo de carecer de una respuesta, legalmente notificada, que recaiga a su escrito ingresado, es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 06 seis de marzo del mismo año 2017 dos mil diecisiete, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier petición que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 01 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, es de 10 diez días hábiles, al no tratarse de una petición de naturaleza fiscal; y, al no haber controvertido su existencia la autoridad demandada, es que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada al momento de contestar la demanda, refiere solo que no ha operado la negativa ficta, en virtud de que no ha transcurrido el término para otorgar respuesta, ya que el tema de la petición al ser de naturaleza fiscal es que tiene el término de 4 cuatro meses para contestar; sin embargo, y al haberse determinado que la petición no es de naturaleza fiscal, es que el término para contestar la solicitud del actor, era de 10 diez días hábiles, y no de cuatro meses; en consecuencia, si el escrito petitorio fue presentado el día 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el término para contestar venció el día 16 dieciséis del mismo mes y año. -----

Ahora bien, al resultar acreditado que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, es correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ---

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la demandada, no refiere causal de improcedencia alguna y quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** Resulta procedente entrar al estudio del presente juicio, por lo tanto, es conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. --------------------------------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el juzgador otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación que resulta ser el momento procesal oportuno para acreditar o no los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de la negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Ahora bien, en su escrito de ampliación a la demanda el actor manifiesta un único concepto de impugnación, mismo que no se transcribirá, ni tampoco lo expuesto por la demandada, bajo el amparo de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos esgrimidos por las partes del proceso. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro y texto siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En tal sentido, se aprecia que en el único concepto de impugnación la parte actora manifiesta: -------------------------------------------------------------------------

*“Así las cosas, se evidencia la falta de respuesta clara y precisa a la petición formulada; por lo que no es dable el tenerle por cumpliendo con dicha obligación legal, mayormente, cuando no existe manifestación alguna sobre el planteamiento formulado”*

*“Coarta mi derecho de tener acceso a que se me administre justicia, en un debido proceso, al no permitirme participar en el procedimiento antes aludido. Ofrecer pruebas, haciéndome resentir los efectos de la ilegalidad de sus actos; al no resultar jurídicamente admisible su determinación de no dar trámite al procedimiento peticionado y que en derecho procede.”*

Respecto del anterior y único concepto de impugnación, es de considerar que conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional en comento se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación (violación material), o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto (violación formal). ---------------------------------------------------------------------------------

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, y la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; y la falta de motivación, por su parte, consiste en la carencia total de expresión de las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; y, la indebida motivación se traduce en la falta de explicar pormenorizadamente las razones por las cuales se llevó el acto de autoridad. ------------------------------------------------

De esta manera, habrá falta de motivación cuando exista una omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste sea tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente. ----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación: --------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SOLO SE PUEDE FUNDAR POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Las autoridades, al contestar la demanda de negativa ficta deben fundar y motivar el acto impugnado, porque el no hacerlo ocasiona la perdida de la oportunidad procesal de fundar dicha negativa con posterioridad; de lo contrario, se desvirtuaría el concepto de la negativa ficta y se ocasionaría una violación al artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

Así como el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------------

**NEGATIVA FICTA. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.-** En la negativa ficta se parte de una ficción legal según la cual se atribuye al silencio de la administración efectos de una contestación desfavorable (negativa) a los intereses del peticionario, ante la cual el gobernado presenta a este Tribunal su demanda, refiriendo como conceptos de violación por vicios de forma en la pretendida contestación, de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; siendo precisamente hasta la contestación de la demanda en que la autoridad debe dar a conocer las razones de la negativa, que en ese momento se transforma de ficta en negativa expresa, ante la cual ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el particular deberá expresar en su escrito de ampliación los conceptos de violación que considere le causa esa contestación, con el perjuicio que de no hacerlo así, obtendrá eventualmente una sentencia desfavorable. La interpretación anterior se basa en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato en el que se hace mención del contenido de la contestación a la ampliación y, concretamente en la fracción IV, que previene: “Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de violación”. Deduciéndose de esto que constituye una carga para el particular citar conceptos de violación en la ampliación de la demanda. (Toca 4/03. Recurso de revisión promovido por el Síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Resolución de fecha 11 de junio de 2003).

En el presente caso, al contestar la demanda, la autoridad encausada, manifestó: --------------------------------------------------------------------------------------------

*“Respecto a los conceptos de impugnación señalados por el actor en su escrito de demanda, se niega lisa y llanamente los mismos.*

*“… este organismo operador se encuentra dentro del plazo vigente a la fecha, para brindar una respuesta a la petición presentada por la actora…”*

De lo anterior, no se desprende que se le otorga una debida respuesta al recurrente, por ello, no puede considerarse como una resolución negativa expresa. Es decir, la demandada no contestó a la petición formulada por el justiciable, lo que trae como consecuencia no dar a conocer los fundamentos legales y las razones por las cuales se determinó que su petición no era procedente, es decir, la negativa carece de fundamento y de motivo, siendo que la encausada tenía la obligación de expresar en la contestación de la demanda, los hechos y el derecho en que apoya su negativa. --------------------------------------

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, recibido en ese organismo descentralizado en fecha 01 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue formulada a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. ----------------------------------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---